



Recurso nº 1288/2019

Resolución nº 1423/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. T. A. O., en representación de TRANSMOTORS B.V., contra la exclusión de la mercantil antedicha de la licitación de los lotes 4 y 5 del contrato de *“Suministro de vehículos para el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos”* de la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración de Políticas Públicas” (en adelante, FIIAPP) así como contra la resolución de adjudicación de los mismos, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. FIIAPP, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 8 de julio de 2019, licitación para la adjudicación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro de vehículos para el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos.

Segundo. En fecha 30 de julio de 2019 desde la Fundación se respondieron una serie de preguntas técnicas formuladas por el ahora reclamante en relación con los pliegos.

Asimismo, el 2 de agosto de 2019 se publicó una nota aclaratoria de dichos pliegos.

Tercero. El 12 de agosto de 2019 TRANSMOTORS B.V. remitió a FIIAPP nuevas interrogaciones acerca de los lotes 4, 5, 6 y 7.

Ese mismo día se advirtió a la compañía que el planteamiento de dichas cuestiones se encontraba fuera de plazo; con todo, la mercantil envió un segundo correo electrónico ese



12 de agosto indicando que aplicaría una determinada interpretación de los pliegos respecto a los extremos planteados.

Cuarto. En fecha 26 de agosto de 2019 se reunió la Mesa de Contratación para la apertura del Sobre 1 de los lotes 4 y 5 pero, apreciándose la existencia de errores en la documentación aportada, se confirió plazo a los licitadores para su subsanación.

Quinto. El 30 de agosto de 2019 se constituyó la Mesa de Contratación para proceder a la apertura de la documentación de subsanación reclamada en su día; sin embargo, una vez hecha la apertura, se acordó *“posponer la decisión de excluir o no a las empresas y revisar exhaustivamente la documentación para cerciorarse de que las propuestas son acordes con los pliegos.”*

Sexto. El 2 de septiembre de 2019 la Mesa de Contratación decidió excluir a FORD MAROC de la licitación por *“no cumplir las especificaciones técnicas solicitadas en los pliegos.”* De otra parte, la Mesa señaló que necesitaba tiempo adicional para decidir con el comité evaluador técnico si las empresas cumplían con los requisitos técnicos, razón por la cual posponía la apertura de criterios objetivos.

Séptimo. El 4 de septiembre de 2019 la Mesa de Contratación solicitó aclaración a una serie de licitadores sobre las características técnicas de los vehículos requeridas en los pliegos.

En fecha 9 de septiembre de 2019 se procedió a la valoración de los criterios objetivos de las ofertas presentadas por los licitadores (Sobre 2), obteniendo TRANSMOTORS B.V. la mejor puntuación.

Octavo. El 11 de septiembre de 2019 FIIAPP requirió a TRANSMOTORS B.V. la presentación de la documentación acreditativa de la constitución de la garantía definitiva.

En otro orden de cosas, en fecha 23 de septiembre de 2019 desde FIIAPP se solicitó a un técnico de la Guardia Civil que se hiciera una última confirmación de que las propuestas presentadas cumplían con las exigencias de los pliegos. Esta última petición fue respondida



al día siguiente, afirmándose que, con respecto a los lotes 4 y 5, únicamente la propuesta presentada por TDS cumplía con lo exigido en los pliegos.

Noveno. El 27 de septiembre de 2019 FIIAPP envió un correo electrónico al ahora impugnante indicando que, habiendo revisado la documentación presentada en la propuesta, se había detectado que existía un incumplimiento en la misma en relación con los requisitos exigidos en los pliegos rectores por cuanto en ellos se establecía que la caja de cambios de los vehículos debía tener 8 marchas delanteras y 6 traseras, sin que ello resultase respetado en la oferta formulada.

Como consecuencia de lo anterior, se informaba que la oferta había sido excluida con respecto a los lotes 4 y 5.

Décimo. El 7 de octubre de 2019 el órgano de contratación acordó adjudicar los lotes 4 y 5 a TECHNOLOGY & SECURITY DEVELOPEMENTS (TSD).

Undécimo. El 15 de octubre de 2019 TRANSMOTORS B.V. interpuso recurso especial en materia de contratación contra su exclusión y contra la adjudicación finalmente acordada.

Duodécimo. El órgano de contratación presentó informe fechado el 18 de octubre de 2019, con arreglo a lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Decimotercero. Con fecha 21 de octubre de 2019 se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente sin que se haya evacuado el trámite.

Decimocuarto. Con fecha 29 de octubre de 2019 por la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, dictó resolución por la que se acordaba mantener la suspensión del expediente de contratación, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de acuerdo con el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha planteado contra actos susceptibles de ser impugnados por esta vía toda vez que nos encontramos ante un contrato de suministro cuyo valor estimado supera los cien mil euros (art. 44.1.A LCSP), combatiéndose el acuerdo de exclusión en la licitación de la interesada así como el de adjudicación (art.44.2 letras “b” y “c” del mismo texto legal).

Tercero. En lo atinente a la legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación, debe reconocerse ésta a TRANSMOTORS B.V. por cuanto sus derechos e intereses legítimos pueden verse perjudicados o resultar afectados por las decisiones del presente recurso (art.48 LCSP).

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para ello (art.50 de la LCSP).

Quinto. El impugnante sostiene, en síntesis:

1º) Que la exigencia en el pliego de que los vehículos ofertados dispusieran de una caja de cambios con 8 marchas delanteras y 6 traseras supone una restricción injustificada de la competencia toda vez que solamente un modelo en el mercado cumple tales características (el Mercedes-Benz UNIMOG).

2º) Que la exclusión va en contra de la contestación ofrecida por el órgano de contratación a las cuestiones que le fueron planteadas en su día en relación con los pliegos que, a mayores, son vinculantes.

3º) Que la exclusión de la impugnante atenta contra los principios de transparencia e igualdad ya que el motor propuesto por TSD (OM 924 LA) no se corresponde con el recogido en los pliegos (OM 904 LA).



4º) Que la adjudicación a TSD contraviene el art.145 LCSP por cuanto supone un precio superior y menor garantía que la oferta de la reclamante y que dicha adjudicación, a su vez, vulnera el art.150 LCSP ya que no se ha efectuado la formalización con TRANSMOTORS B.V. pese a que en su día se constituyó el correspondiente aval.

5º) Que la exclusión se funda en un informe del Cabo 1º de la Guardia Civil Juan Manuel Elices Prados, sin que el mismo forme parte del Comité de Evaluación según los pliegos y sin que se hayan cumplido los requisitos del art.326 LCSP en cuanto a su designación como asesor.

Sexto. El pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) en su página 14, en relación con el lote 4 (10 camiones cisterna todoterreno para agua), establecía los *“requisitos mínimos que deben reunir los vehículos”* entre los que se incluía una *“caja de cambios con 8 marchas hacia adelante y 6 hacia atrás”*.

Asimismo, el PPT, en su página 15 y respecto al lote 5 (10 camiones todoterreno cisternas para combustible), señalaba las características técnicas y de equipamiento de los vehículos, identificando como requisito mínimo, entre otros, que tuviesen una caja de cambios con 8 marchas hacia adelante y 6 hacia atrás.

La reclamante afirma que estas previsiones de los pliegos entrañan una restricción injustificada de la competencia por cuanto solamente un modelo en el mercado se ajusta a la meritada característica técnica. Dicho lo cual, dado que la recurrente plantea un recurso indirecto contra el PPT es preciso comenzar reiterando el criterio que sobre tales impugnaciones tiene sentado este Tribunal. De esta forma, en resoluciones nº 8/2018 de 9 de enero, nº 973/2018 de 2 de noviembre o nº 921/2019 de 1 de agosto dijimos:

“(…) debemos partir del carácter excepcional que debe otorgarse a la impugnación extemporánea de los pliegos, dado que el principio del que hay que partir es que los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación (Resolución 241/2012, de 31 de octubre), tal y como se desprende del artículo 145.1 del TRLCSP. Asimismo, debemos recordar la doctrina de este Tribunal sobre la



posibilidad de impugnar los pliegos con ocasión de la impugnación de actos posteriores (como la adjudicación) ha atendido hasta ahora a circunstancias objetivas, cuál era el análisis de la concurrencia de los vicios de nulidad de pleno Derecho alegados, sin consideración alguna a las circunstancias subjetivas que fueran de observar. Sin embargo, en la ponderación de derechos e intereses que debe hacerse en este caso, -por un lado, la seguridad jurídica; por otro, el derecho e interés del licitador-, ambos tipos de circunstancias, objetivas y subjetivas, han de ser tenidas en cuenta, ya que la propia doctrina jurisprudencial al efecto se funda de modo muy sustancial en el principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), y, en última instancia, en la buena fe.”

Así las cosas, en la ponderación de derechos e intereses que debe hacerse en estos casos deben tenerse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas y, en última instancia, la buena fe (resolución nº 706/2019 de 27 de junio). No en vano, la sentencia de nuestro Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2007 (recurso 634/2002) recuerda que toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar *“a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación”*.

Por su parte, la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13) aborda, entre otras cuestiones, el plazo para impugnar las cláusulas contenidas en el pliego cuando los licitadores no pueden comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informa exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. En estos casos, de acuerdo con lo argumentado en la Sentencia con fundamento en las Directivas de recursos, el vencimiento del plazo establecido en el Derecho nacional para impugnar las condiciones de la licitación no impide que puedan cuestionarse algunas de estas condiciones al impugnar la decisión de adjudicación del contrato, pero sólo en el caso de que un *“licitador razonablemente informado y normalmente diligente” “no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión”*.



Por tanto, no basta un mero análisis objetivo de si el vicio del pliego alegado por el recurrente es constitutivo o no de nulidad de pleno derecho, sino que debe atenderse también a si se alega con quebranto de las exigencias de la buena fe, por haberse podido esgrimir en el recurso contra los pliegos interpuesto en tiempo y plazo por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente; lo que daría prioridad, en la ponderación de derechos e intereses antes reseñada, al mantenimiento de la inatacabilidad del pliego que, no debe olvidarse, debe constituir la regla general. En el presente caso la licitadora no necesitaba esperar a su exclusión para constatar que los pliegos requerían vehículos con una caja de cambios *con 8 marchas hacia adelante y 6 hacia atrás*. Por ello, no resultan admisibles sus alegaciones relativas a los pliegos, que no dejan de ser un recurso indirecto y extemporáneo contra los mismos.

Cabe añadir, a mayores, que, tal y como se advierte en el informe del órgano de contratación, el objeto de la licitación son vehículos transformados de manera que cualquier licitador podía elegir el vehículo de base que tuviera por oportuno y, a partir de ahí, transformarlo añadiendo elementos de otros proveedores para cumplir las especificaciones técnicas de los pliegos.

Séptimo. Arguye la recurrente que la exclusión contraviene el criterio manifestado por el órgano de contratación en sus aclaraciones a los pliegos toda vez que afirmó que los vehículos podían tener configuraciones distintas a las previstas en aquéllos.

Conviene, llegados a este punto, arrojar luz acerca de las concretas aclaraciones brindadas por el Órgano de Contratación. En fecha 30 de julio de 2019 desde FIIAPP se remitió correo electrónico a TRANSMOTORS B.V. en respuesta a algunas cuestiones planteadas por ésta; el meritado correo señalaba:

“LOTES 4, 5, 6 y 7 Camiones cisterna para agua y gasolina; Camiones plataforma y Camiones frigoríficos.

- 1. Los datos que aparecen en el Pliego de condiciones técnicas corresponden a características técnicas mínimas a cumplir en este tipo de vehículos, por lo tanto estos son el punto de partida. La existencia en el mercado de este tipo de vehículos es elevada y con alta variedad de configuración tanto de vehículo base como de*



producto final terminado, por lo que todo vehículo que tenga características superiores a las solicitadas será admitido a licitación.

2. *Habrà de tenerse en cuenta que la marca y modelo del vehículo base (chasis cabina) deberá ser transformada por fabricante de 2ª fase, el cual homologará el producto final. Por este motivo aunque solo existiera un modelo de chasis de cabina, la oferta podría ser realizada por multitud de fabricantes de 2ª fase.”*

A continuación, el órgano de contratación refirió algunos extremos técnicos de los camiones de los lotes 4 y 5 sin que en modo alguno admitiese que las cajas de cambios de los vehículos podían tener una única marcha atrás como pretende la ahora reclamante.

Con posterioridad, en fecha 12 de agosto de 2019, la interesada formuló nuevas preguntas al órgano de contratación, planteando, específicamente, si la caja de cambios debía cumplir la relación detallada en el pliego de 8 marchas adelante y 6 atrás o si eran posibles cajas de cambios con una relación de marchas de 6, 8 o 12 hacia adelante y una hacia atrás.

El mismo día, el órgano de contratación contestó que no era posible responder a la cuestión sugerida ya que, de acuerdo con el artículo 138.3 LCSP, había sido presentada fuera de plazo.

Sentado cuanto precede, no queda sino concluir que:

- El Órgano de Contratación nunca aceptó que los vehículos de los lotes 4 y 5 pudieran presentar cajas de cambios con una relación de marchas de nivel inferior al concretado en el pliego. Debe admitirse que, efectivamente, se aclaró que los vehículos propuestos podían presentar superiores características a las recogidas en el pliego, pero nunca peores.
- Una caja de cambios con un menor número de marchas a las solicitadas no es de una calidad superior sino inferior por cuanto entraña la carencia de 5 marchas hacia atrás con respecto a las exigidas en el PPT. Por lo demás, tal inferioridad ha sido puesta de manifiesto por el Órgano de Contratación en sus informes.

Octavo. La reclamante sostiene que su exclusión de la licitación y la posterior adjudicación del contrato a TSD implican un quebranto al principio de igualdad puesto que los vehículos



ofrecidos por esta última tampoco se ajustan a los pliegos. Mantiene, en este sentido, que el motor propuesto por la adjudicataria (OM 924 LA) no se corresponde con el recogido en el PPT (OM 904 LA).

Pues bien, como se señalaba con anterioridad, el órgano de contratación aclaró que se aceptarían aquellas ofertas que no solamente asumieran los requisitos mínimos referidos en los pliegos, sino que los sobrepasaran. Asimismo, el órgano de contratación sostiene que el motor OM-924-LA es una evolución del motor OM-904-LA previsto en los pliegos, es decir, mantiene que se trata de una mejora y, siendo ello así, no resta sino reconocer que la oferta de TSD fue acertadamente aceptada.

Al hilo de lo anterior, es necesario tener en cuenta que, como decíamos en nuestras Resoluciones 86/2014 de 15 de abril o 606/2019 de 30 de mayo, las valoraciones técnicas realizadas por los órganos contratación con base en su discrecionalidad técnica se deben presumir ciertas. De esta manera, el principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que dicha presunción de acierto debe desvirtuarse por error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento.

No advirtiéndose ninguna de las fallas antedichas no es dable la revisión del criterio técnico del órgano de contratación.

Noveno. La recurrente asevera que su exclusión y ulterior adjudicación a TSD vulnera el artículo 145 de la LCSP dado que la oferta de éste último es de un precio superior y menor garantía que la oferta de la reclamante y que, a su vez, infringe el artículo 150 LCSP ya que



no se ha efectuado la formalización con TRANSMOTORS B.V. pese a que en su día se constituyó el correspondiente aval.

Frente a ello debemos decir:

1º.- Que la oferta presentada por la interesada incumplía el PPT.

Obsérvese que los Pliegos son la auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes. De esta forma, el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012).

2º.- Que tal contravención lleva anudada la exclusión del licitador, tal y como viene reiterando este Tribunal:

Resolución nº 860/2019 de 25 de julio dijimos:

“(...) el examen de esta cuestión exige partir de la doctrina de este Tribunal, que viene admitiendo efectivamente la posibilidad de excluir a un licitador como consecuencia de la infracción de su oferta de los requisitos establecidos en el PPT. Así, por todas, puede citarse la Resolución 105/2019, de 8 de febrero, que recuerda que: “Es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas. De esta guisa, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo



establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición».

Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta” (Resolución nº 551/2014 de 18 de julio). En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.”

3º.- Que, con independencia de que la oferta de TSD tenga un precio superior o una inferior garantía, lo cierto y verdad es que se ajusta a los requisitos mínimos contemplados en los pliegos, circunstancia que no es predicable de la proposición de la reclamante.

Décimo. Que la exclusión se funda en un informe del Cabo 1º de la Guardia Civil Juan Manuel Elices Prados, sin que el mismo forme parte del Comité de Evaluación según los pliegos y sin que se hayan cumplido los requisitos del artículo 326 de la LCSP en cuanto a su designación como asesor experto independiente.

De acuerdo con la documentación remitida, el Sr. Elices es funcionario de carrera y dependiente jerárquico de uno de los miembros de la Mesa, del Comandante Francisco Corrales. Ello implica que el criterio emitido por aquél- asumido por su superior jerárquico- no proviene de un cargo público representativo ni de personal eventual y, de la misma forma, supone que aquél no se encuentra, en modo alguno, en la situación de independencia que refiere el art. 326.5 LCSP, párrafos 3º y 4º:

En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá



formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda.

Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional.

A la vista de lo anterior parece razonable concluir que la intervención del Sr. Elices no se corresponde con la contemplada en el art. 326.5 de la LCSP sino, bien al contrario, con la prevista en el art. 21.5 del RD 817/2009 siendo, en resumidas cuentas, acorde con nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. T. A. O., en representación de TRANSMOTORS B.V., contra la exclusión de la mercantil antedicha de la licitación de los lotes 4 y 5 del contrato de “Suministro de vehículos para el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos” de la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración de Políticas Públicas (en adelante, FIIAPP) así como contra la resolución de adjudicación de los mismos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.